

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLARA INES DIAZ ROBAYO
DEMANDADOS: ROSALBINA DIAZ ROBAYO Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00361-00 FOLIO: 008 TOMO: XXV

En atención a lo solicitado por la parte demandante se dispone requerir a los demandados AURELIANO DÍAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DÍAZ ROBAYO para que informen la razón por la que no han dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes que fuera aprobado en audiencia del 11 de septiembre de 2019 (fls.222 a 225 de esta encuadernación).

De otro lado, se advierte al memorialista que suscribió el escrito de los folios 289 y 290 del cuaderno 1, que la parte demandante únicamente consignó a órdenes del despacho los dineros a favor de los demandados AURELIANO DÍAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DÍAZ ROBAYO (fls.267 a 274 de este cuaderno), por tanto no hay lugar a la entrega de los depósitos que implora; sin embargo, se ordena poner en conocimiento de la demandante la anterior petición para que se pronuncie al respecto e indique por qué no ha cumplido con el pago acordado en la conciliación si ya recibió las habitaciones que ocupaban los demandados ROSALBINA y CARLOS JULIO DÍAZ ROBAYO.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hay EMPRESA NACIONAL
PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –
ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°247

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 15 del mes de Septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poderes (folios 1 a 3).
2. Conformación del CONSORCIO PSA CONSULTORES PARA LA OFERTA CERRADA OCC016-2013 DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (fls.5 a 7).
3. Copia del formulario N°14250583159 de la DIAN (fl.8).

4. Certificados de existencia y representación legal de PEYCO COLOMBIA, SERDEL sucursal Colombia y ATJ COLOMBIA expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.9 a 17)
5. Formato acta de no acuerdo expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles (fls.18 a 21).
6. Extracto acta N°485 (fls.22 a 25).
7. Citación mesa de trabajo radicada bajo el N°20192700220001 (fls.26 y 480).
8. Dictamen obrante a folios 28 a 85 y anexos (fls.86 a 417).
9. Copia del contrato de consultoría N°2132389, aclaración, modificación, adición 1 y 2, reducción 01 y modificación N°04 (fls.419 a 442).
10. Copia solicitud reconocimiento económico con ocasión del contrato de consultoría N°2132389 de 2013 radicado 2016-430-057057-2(fls.443 a 479).
11. Actas y modificaciones (fls.481 a 617).
12. Copia del oficio N°PC-FAB22-1445-2017 (fls.737 a 749).

1.2. INFORME: de acuerdo a lo que establece el artículo 195 del Código General del Proceso se dispone que el representante legal de la entidad demandada absuelva el cuestionario que obra a folios 662 y 663 antes de la fecha de la diligencia programada en este proveído.

1.3. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

ANTONIO POYATOS PORCEL, a quien se puede ubicar en la calle 163 N°20 – 17 Barrio Toberín de Bogotá.

RICARDO MONTENEGRO SOTO a quien se puede ubicar en la calle 163 N°20 – 17 Barrio Toberín de Bogotá.

INGRID CRISTINA SANTOS a quien se puede ubicar en la transversal 60 N°11ª – 50 Apto 1203 de Bogotá.

ANDONAI ARISMENDI a quien se puede ubicar en la transversal 60 N°11ª – 50 Apto 1203 de Bogotá, calle 146 N°19 – 53 Edificio Madelena 1 Apto 604

Se niega el testimonio de ROSELLY PÁJARO FORTICH dado que no se dan los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso.

2.3 DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 28 y siguientes.

En consecuencia, por secretaría cítese a CARLOS JAVIER DE LA ROSA SALCEDO y MIGUEL ANGEL DOMÍNGUEZ PARRA identificados con la cédula de ciudadanía N°12.965.873 y N°17.105.951, respectivamente.

Requírase a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto informe la dirección de notificación de MIGUEL ANGEL DOMÍNGUEZ PARRA.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

13. Poder y anexos (fls.674 a 680).
14. Copia de memorando N°20202000005471 del 14 de enero de 2020 (fls.686 a 691).
15. Copia contrato N°2132389, aclaratorio N°1, modificación 1, adición 1, adición 2 y modificación 2, reducción 1 y modificación 4 del mencionado contrato (fls.692 a 718).
16. Copia memorando N°20192200060253 (fls.719 y 720).
17. Copia respuesta reconocimiento económico (fls.721 a 723).

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, para lo cual deberá concurrir por conducto de sus representantes legales a quienes para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a la parte interesada para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arminen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigot.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



EDILMA CARDONA PINO
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

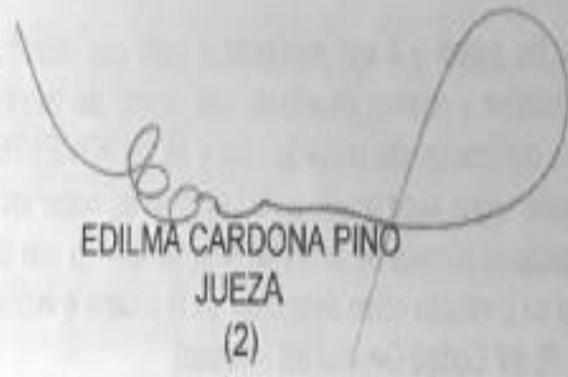
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV

Dado que revisado el expediente se observa que del folio 733 se pasó la foliatura al 774, el despacho procede a foliar en debida forma las presentes diligencias.

De otro lado, obre en autos la autorización que dio el abogado ORLANDO CORREDOR TORRES visible a folio 764 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Notifíquese,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

Tener por notificado del mandamiento de pago al demandado GASTROINNOVA S.A.S., GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S., INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. y CROCOL S.A.S. de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso (fls.39 del cd.1).

Reconózcase personería a la abogada JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.015.409.410 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°214.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandados GASTROINNOVA S.A.S., GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S., INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. y CROCOL S.A.S. en los términos de los poderes conferidos a folios 31 a 38 y 40 a 57 de esta encuadernación (artículo 74 Código General del Proceso).

La comunicación procedente de la funcionaria G.I.T. Persuasiva I División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con la ejecutada GASTROINNOVA ZONA FRANCA S.A.S. y CROCOL S.A.S. (fls.69 y 70 del cd.1) agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

De otro lado, la comunicación allegada por la Jefe (A) GIT Secretaria División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, referente a la ejecutada INVERSIONES SMOKY MONKEY S.A.S. (fl.71), mediante la cual informa que no posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad por el momento, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 249

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.58 a 65 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que el pagaré N°2 allegado por el actor tiene espacios en blanco los cuales fueron diligenciados para hacerlo exigible, pero no se advierte la carta de instrucciones por la cual los demandados dieron las indicaciones para su diligenciamiento, configurándose una omisión al artículo 622 del Código de Comercio e incumpléndose el requisito de exigibilidad, por lo que el título valor presentado no está completo y debe revocarse el mandamiento.

De otro lado, manifestó que entre las partes se intentó llegar a un convenio en octubre de 2019, por lo que los ejecutados suscribieron un acuerdo de pago de las obligaciones adquiridas, advirtiendo que se definió el pago en pesos colombianos de la suma de \$570.024.265 y en dólares americanos la suma de USD218.659 el cual contiene un componente de intereses de financiación calculado en \$USD6.764; agregó que tal como expresó el demandante en los hechos de la demanda, los demandados realizaron el pago de \$500.000.000 el 14 de noviembre de 2019, quedando un saldo de \$70'024.565 de la suma definida en moneda colombiana y \$USD218.659 en dólares americanos, que convertirlos a la TRM del 8 de noviembre de 2019 arrojaría un valor de \$727.478.493 para un total de \$797.502.758 valor que se aproxima a las pretensiones del actor y el cual contiene como lo demuestra un componente de intereses.

Dijo que revisando las pretensiones del actor frente a las cuales el Juzgado libró mandamiento de pago en el numeral 1 se ordenó el pago de \$849'227.954 por concepto de capital y por los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre, sin embargo, se desconoció que lo pretendido era el reconocimiento de intereses sobre intereses que configura el anatocismo y ello anula la legalidad de la orden de apremio (fls.63 a 65 del Cd.1).

Al correrse traslado del recurso el demandante manifestó que el recurso en cuestión no corresponde a requisitos formales del título base de recaudo ni ha hechos configurativos de excepciones previas como lo exigen los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso

Fl.73

y por el contrario se encausan en defensas de mérito, por lo que el recurso resulta improcedente a todas luces ya que la falta de instrucciones para diligenciar el pagare se constituye en un asunto de fondo que debe evacuarse en la sentencia previo el recaudo probatorio respectivo.

Agregó que corresponde al demandado probar que el título se firmó en blanco; que no emitió instrucción alguna para su diligenciamiento y las instrucciones impartidas fueron desatendidas; además, el extremo pasivo debe acreditar que efectivamente los intereses sobrepasan lo pactado o se presenta alguna irregularidad máxima tratándose de anatocismo por lo que reitera debe despacharse desfavorablemente el recurso (fls.66 a 68 del Cd.1).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

El artículo 430 *ibídem* establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagare objeto de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro expreso y exigible y razón por la cual se libró la orden de apremio.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es procedente advertir que si el ejecutado no comparte el valor del capital cobrado, los intereses ejecutados y la falta de la carta de instrucciones no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Por lo expuesto, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago el 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

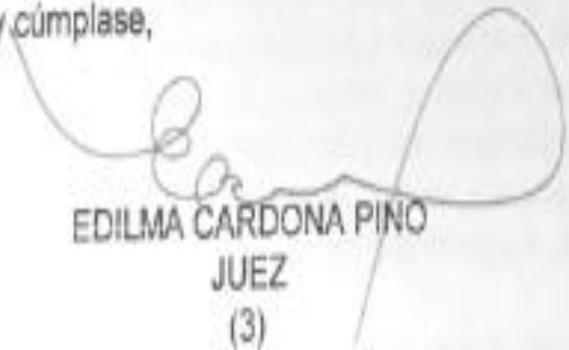
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ALPHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GASTROINNOVA S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00013-00 FOLIO: 268 TOMO: XXV

En atención a la petición visible a folio 6 de esta encuadernación se dispone ordenar a la parte ejecutante que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia preste caución por la suma de \$91.717.000, que equivale al 10% del valor de la obligación para el día de hoy. Lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la solicitud del folio 7 de este cuaderno de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 602, 603 y concordantes del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada prestar caución por la suma de \$1'375.749.286,00, en el término de quince (15) días contados a partir de notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
(3)